

# ESTATUTOS

DE LA

# CAJA DE AHORROS

ESTABLECIDA

POR LA

# BENEFICENCIA PUBLICA

# DE LIMA.

---

La Caja de ahorros es una institucion de Beneficencia destinada á recibir las pequeñas sumas que los particulares quieran colocar: ella se funda exclusivamente en bien del público y para ofrecer á todas las personas laboriosas el medio de crearse economias.

Art. 1.º A las personas que por primera vez depositen sus economias en la Caja de ahorros, se les entregará gratuitamente una libreta numerada que contenga los nombres y pronombres de los titulares, destinada á la inscripcion de todas las sumas que sean sucesivamente entregadas ó retiradas por su cuenta.

Art. 2.º Cada entrega será firmada en la libreta por el Cajero y el Socio Inspector que nombre la Beneficencia.

Art. 3.º Ningun depositante puede ser titular de mas de una libreta.

Art. 4.º Toda persona que haga por ella misma la primer imposicion debe firmar en un registro, que se lle-

147

vará á este efecto, y dar exactamente y por escrito, su nombre, pronombre, edad, profesion y residencia; á fin de que el derecho á la propiedad quede claramente establecido. En caso de no saber firmar, una tercera persona lo hará á su ruego.

Art. 5.º Las personas domiciliadas fuera de Lima ó las que se hallen en la imposibilidad de hacer ellas mismas las primeras imposiciones, tendrán la facultad de hacerlo por medio de representante con autorización firmada.

Art. 6.º El titular de una libreta, en la cual conste la primer entrega, puede hacer por otra persona las subsecuentes imposiciones.

Art. 7.º Las entregas de los imponentes no serán menores de dos soles no comprenderán fracciones de sol, ni exederán de cien soles.

Art. 8.º Mientras la Direccion y el Consejo no acuerden otra disposicion, no se recibirán entregas de los depositantes cuyas cuentas tengan el haber de mil soles. Entendiéndose que la suma que exceda de esta cifra y no se retire, no ganará interés.

Art. 9.º Los fondos que ingresen á la Caja de ahorros procedentes de los depósitos, se invertirán inmediatamente en títulos de deuda pública, cédulas hipotecarias ú otros valores que designará de tiempo en tiempo la Junta de Beneficencia.

Art. 10.º La Caja de ahorros abónará á los imponentes el interés del 6 p 8 anual. Los intereses se capitalizarán á fin de Diciembre de cada año, y agregados así al capital ganarán nuevos intereses. Las fracciones de cincuenta céntimos no ganarán interes en la capitalizacion.



Art. 11.º La demanda para el reembolso deberá hacerse por el titular en persona, ó por el conductor de una órden firmada por el titular presentando la libreta para lo cual se darán por la administracion poderes impresos, que usarán los imponentes que esten imposibilitados de poder apersonarse á recibir el reembolso. La firma del titular deberá estar certificada al pié del poder por dos testigos, si reside en la Capital y por el alcalde ó juez de paz si esta domiciliado fuera de ella. Si el titular ausente no sabe firmar, las firmas de los testigos serán certificadas por el juez de paz ó el alcalde del distrito

Art. 12.º Las imposiciones que se hagan á favor de menores no podrán retirarse sin la autorizacion del padre, de la madre ó de su guardador.

Art. 13.º En caso de fallecimiento de algun imponente, sus herederos provistos de la libreta del difunto se presentarán á la administracion de la Caja de ahorros, donde se les dará las instrucciones necesarias de lo que deban hacer para recibir los fondos del difunto.

Art. 14.º Los reembolzos que no pasen de cien soles serán pagados á la vista: los que pasen de cien soles, se efectuarán á los veinte dias.

Art. 15.º El titular de la libreta ó su mandatario, suscribirá un recibo separado por cada reembolso parcial ó total. Cuando el reembolso es definitivo, la libreta cancelada se deposita en el archivo de la administracion.

Art. 16.º En cada operacion de depósito ó reembolso se retendrá en la oficina de la Caja la libreta del imponente para que se haga la inscripcion correspondiente en la cuenta del interesado y recibirá en cambio provisoriamente un recibo, á cuya presentacion se le restituirá la libreta.

Art. 17.º La Caja de ahorros no obstante lo dispuesto en el artículo 8.º admitirá cualquiera suma que se imponga en ella á favor de menores huérfanos; en cuyo caso la cantidad impuesta y sus intereses no podrán retirarse hasta que dichos menores huérfanos lleguen á la mayor edad.

Art. 18.º La Caja de ahorros será dirigida por la Sociedad de Beneficencia en conformidad con los Reglamentos de la Institucion y estos Estatutos.

Art. 19.º Anualmente serán elejidos para administrarla cuatro socios en clase de inspectores, quienes con la Junta permanente de la Sociedad formarán el Consejo de que se ocupan los artículos 8.º y 9.º de estos estatutos.

Art. 20.º Los depósitos populares se recibirán todos los dias desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 21.º Un reglamento interior que formará la Junta permanente con aprobacion de la Junta General, detallará las funciones de las personas encargadas de la administracion y las responsabilidades que les competan.

Art. 22.º Los provechos que puedan quedar entre los intereses que se abonan á los imponentes y los que la Caja de ahorros obtenga de la colocacion de capitales, se emplearán en los gastos de la institucion; y si aun sobrare algo se constituirá un fondo de reserva con dicho sobrante.

*Lima, 29 de Agosto de 1868.*





B. P.

**MINISTERIO**  
DE  
**Justicia, Culto, Instruccion**  
Y BENEFICENCIA.

*Lima, á 28 de Octubre de 1868.*

Al Señor Director de Beneficencia.

En el expediente iniciado por esa Sociedad para la plantificacion de una "Caja de ahorros" ha recaido en acuerdo de hoy, la siguiente suprema resolucion.

"Siendo altamente civilizadora y útil para morigerar  
"las costumbres del pueblo, la creacion de "Cajas de  
"ahorros," donde pueda depositar sus economias y ad-  
"quirir hábitos de moralidad, y habiendo propuesto la  
"Sociedad de Beneficencia de esta capital el estableci-  
"miento de dicha "Caja de ahorros" por un método  
"capáz de llenar las exigencias de las clases trabajado-  
"ras, á cuyo proyecto agrega el reglamento para esa  
"institucion, demandando la proteccion del Gobierno;  
"con lo expuesto por el Fízcal de la Corte Supremá,  
"autorizase á la expresada sociedad para fundar la "Ca-  
"ja de ahorros" en los términos que propone con la su-  
"presion acordada, acudiendo el Tesoro, por via de pro-  
"teccion, con la suma de cien soles en cada mes, mien-  
"tras nivela las entradas con los egresos; y por una sola  
"vez, con la suma de dos mil soles [ 2,000 S, ] para los

15

412

“ gastos que demanda el establecimiento de esa oficina  
“ —Apruébase, con la calidad de provisionales, los esta-  
“ tutos que se han presentado, con las modificaciones  
“ acordadas, debiendo reformarse oportunamente. — Co-  
“ muníquese y remítase al Congreso este expediente á  
“ fin de que considere en el Presupuesto del ramo, la su-  
“ ma necesaria para el objeto expresado.”

Que trascibo á U. S, para su inteligencia y demas efectos.

J. A. Barrenechea.



*Lima, á 3 de Noviembre de 1868.*

Visto en Junta Permanente de la fecha se nombró para que administren la “Caja de ahorros,” conforme al artículo 19 de los Estatutos aprobados, á los Socios Sres. D. Nicolas Rodrigo—D. Juan M. Zuloaga—D. Francisco Sagastabeitia y D. Federico Marriott.

Comuníquese

Pardo.

